

## CONCLUSIONES GENERALES

1.- La tortura aplicada en el pasado a los testigos para obtener sus declaraciones y asegurar que éstas fueran verídicas, es un antecedente que justifica la asistencia legal a éste, porque la presencia de un abogado en la diligencia representa una garantía de que sus derechos no serán alterados mediante métodos violentos, psicológicos, etc.

2.- La situación de que es susceptible en la realidad de que el testigo pueda ser considerado al mismo tiempo como indiciado durante su declaración, ya se daba en el procedimiento penal español de 1830, de acuerdo con el estudio hecho por Don Eugenio De Tapia, y que decía lo siguiente:

**"21. Cuando la falsedad, contradicciones ó excusas no pedidas al testigo ú otro accidente resultante de su declaración ó de los autos indica su culpa o complicidad en el delito que se inquiere, se hacen preguntas directas e indirectas como si fuese reo; y presumiéndose con fundamento que lo es, se le asegura en prisión, siguiendo la causa con él como con los principales. No solo en este caso, sino en los de ser hombre sin arraigo, o temerse a su larga ausencia á país distante, de modo que despues no pueda ser ratificado, se le tiene en arresto ( a costa de quien se proceda), o se le suelta con fianzas (1)".**

3.- En la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 (III), de la citada fecha (10 de diciembre de 1948), se utilizó el concepto de *"toda persona"*, que también se emplea en la descripción del artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

4.- Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, constituyen un antecedente de la asistencia legal a toda persona que

intervenga en los procedimientos penales; y además, garantiza la efectiva función del abogado.

5.- La creación del artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, se da el 20 de diciembre de 1990, en una época en que la tendencia mundial era la de influir en las Naciones para que adoptaran en sus legislaciones normas que garantizaran el efectivo acceso de toda persona a la asistencia legal como parte también de la protección a los derechos humanos y libertades fundamentales del individuo.

6.- Los artículos 124 y 125 del Código Federal de Procedimientos Penales, constituyen el origen de la indagatoria, pues el primero, se refiere al levantamiento del acta en la que; entre otras cosas, la autoridad investigadora recaba la declaración de la persona que dio noticia de los hechos delictuosos y la de los testigos cuyos dichos sean más importantes; mientras que el segundo, hace referencia a la facultad que tiene el Ministerio Público de citar para que declaren a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos.

7.- Los artículos 122, 127 y 128 del Código de Procedimientos Penales del 15 de mayo de 1880, son antecedentes directos de los actuales 124 y 125 del actual Código Federal de Procedimientos Penales, que también fueron motivo de estudio del presente trabajo por remitirnos a ellos el diverso 127 bis del mismo Código.

8.- Uno de los antecedentes históricos relativos a la posibilidad de que el testigo sea asistido durante su declaración, lo constituyen los artículos 212 y 213 del Código de Procedimientos Penales de 1880, los cuales se relacionaban con los diversos 84 y 86 de la misma Ley, y que establecían el derecho de dicho sujeto (testigo) a estar acompañado por un intérprete en caso de que fuera ciego, sordo, mudo o sordomudo, o ignorara el idioma español.

9.- El documento que motivó la creación del artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, lo es la iniciativa de ley firmada por el entonces Presidente de la República, licenciado Carlos Salinas de Gortari, presentada al H. Congreso de la Unión, el 11 de noviembre de 1990, cuyo argumento fundamental era establecer mecanismos idóneos para vigorizar el respeto a los Derechos Humanos dentro del Estado de Social de Derecho.

10.- Originalmente la iniciativa presidencial tenía otra redacción a la que actualmente constituye el texto del artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, pues dicho documento del Ejecutivo Federal establecía que quien declara tiene derecho a ser asistido por un “defensor” nombrado por él; vocablo que fue sustituido por el de “abogado”, dándole un sentido más amplio a la norma, ya que el Congreso consideró que tal disposición no sólo se refería al indiciado sino a cualquier persona que tuviera que rendir declaración en la averiguación previa, según se desprende de los estudios –referentes al tema de que se trata- que realizó el maestro Sergio García Ramírez, en su obra *“Proceso Penal y Derechos Humanos*

11.- La modificación propuesta por el Congreso quedó plasmada en la actual redacción del artículo 127 bis del CFPP, pues utiliza el término “abogado”, lo que significa que tal norma fue creada con la intención no sólo de establecer la asistencia legal a favor del inculpado sino que por su sentido lato sensu abarca también a otros sujetos como lo son los testigos.

12.- Una persona tendrá el carácter de testigo siempre que tenga conocimiento de los hechos motivo de la investigación, pues por el contrario, si la autoridad advierte que el declarante carece de esa noción, no podrá atribuirle tal calidad (testigo).

13.- El vocablo testigo está íntimamente relacionado con la idea de que el individuo presencié el hecho delictuoso o sabe algo acerca de él, de los objetos materiales del delito; etc.

14.- El denunciante se convierte en órgano de prueba a través de su relato; por lo que, quien denuncia reúne las mismas condiciones de un testigo.

15.- Desde el punto de vista de la ley, testigo es la persona que de cualquier modo tenga conocimiento de la comisión del delito o aparezca tenga datos sobre los mismos.

16.- El concepto de asistencia a que se refiere el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no limita al abogado a permanecer inactivo, ya que el segundo párrafo, del mencionado numeral le concede facultades de impugnar las preguntas que considere "inconducentes" o "contra derecho"; por lo que está relacionada con el derecho general de defensa, dado que es indiscutible que esas acciones (facultad objetar) están íntimamente ligadas con la intención de proteger al declarante.

17.- La definición del autor de esta investigación sobre el concepto de testigo, es la siguiente: Toda persona física ajena a la controversia, que directa o indirectamente tuvo conocimiento de los hechos delictuosos, no sólo respecto a la conducta antijurídica (acción u omisión) de los autores, sino también respecto a sus efectos, de los objetos relacionados con éste y de todo aquello que pudiera estar ligado con el suceso antisocial, siempre y cuando esa noción la haya adquirido personalmente a través de sus sentidos; y que reproduce su experiencia por conducto de su relato a la autoridad investigadora o a la jurisdiccional, según sea el caso, en el que deba expresar las condiciones objetivas de lugar, tiempo y modo de cómo se enteró de tal evento.

18.- La naturaleza jurídica del testigo consiste en que se trata de una fuente de información para la autoridad, ya que sólo de él depende que diga la verdad o falsedad de los hechos que se investigan, o altere sustancialmente la esencia de los mismos. Además es pertinente considerar a la persona que tiene esa calidad como el órgano de prueba que transmite su experiencia a través de su narración, que constituye el testimonio de aquel.

19.- La asistencia legal es la presencia actual de una persona distinta al asistido autorizada por la Ley, que tiene conocimientos de derecho.

20.- La naturaleza jurídica de la asistencia legal participa del derecho general de defensa y al de no declarar contra sí mismo, establecidos en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX, de la Constitución General de Justicia del Estado.

21.- Nuestra postura de que el testigo tiene derecho a ser asistido por un abogado durante su declaración encuentra apoyo en las ideas de los autores Julio Hernández Pliego y Miguel Hector Ponce Ramírez, quienes llegan a la referida conclusión mediante el análisis que realizan del artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

22.- La asistencia del abogado al testigo no se concreta solamente a vigilar el interrogatorio del Ministerio Público sino también a exigir que se le respeten las garantías procesales que se contemplan en el Código Federal de Procedimientos Penales, tales como: El derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a no declarar cuando tenga parentesco con el inculpado, el derecho a leer su declaración; y en su caso, hacer las correcciones necesarias antes de firmarla, etc.

23.- El artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, es en todo caso congruente con la situación procesal del testigo porque atendiendo a la naturaleza propia de la prueba testimonial, el declarante deberá manifestar su

información de forma espontánea libre de cualquier factor ajeno a su voluntad que influya en sus respuestas, ya que debe recordarse que tiene la obligación de decir la verdad sobre los hechos que le constan. Por eso estimo, que esta norma no podría ser compatible con la condición de indiciado, porque atenta contra la comunicación que debe prevalecer entre éste y su defensor.

24.- La función del abogado no sólo se concreta a objetar las preguntas del Fiscal sino también a vigilar que la diligencia se desarrolle con la observancia debida a todos y cada uno de los beneficios que prevé la ley a favor del testigo, verbigracia, el derecho a leer el acta y enmendarla antes de firmarla o después de firmada pero antes de retirarse del local, el derecho a abstenerse de declarar cuando está ligado con el inculcado por parentesco o lazos de amor, estrecha amistad, respeto, etc.

25 - Se requiere una reforma al artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que se adicione la facultad del abogado a vigilar y hacer que la autoridad observe en todo momento los derechos fundamentales y garantías procesales del declarante; por lo que propongo una redacción en los siguientes términos:

“Art 127 bis.- Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los artículos 124 y 125, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si estas son inconducentes o contra derecho. Además tendrá la facultad de exigir se respeten los derechos que la Constitución General de la República establece a favor del declarante, así como las garantías procesales contenidas en la ley secundaria. Pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

26.- El derecho del testigo a nombrar a un abogado que lo asista en su declaración, tiene su origen en los derechos humanos y es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo.

27.- La asistencia legal al testigo se encuentra protegida por el artículo 1º de la Constitución General de la República, pues si el artículo 127 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, fue creado sobre la base de fortalecer el respeto a los derechos humanos de las personas y buscar expresar de la mejor manera los alcances del contenido de las respectivas garantías constitucionales, es obvio que no se puede negar que la reforma al artículo 1º Constitucional viene a plasmar una norma de carácter sustantivo (garantía individual) que se encuentra íntimamente relacionada con estos (derechos humanos).

28.- La asistencia legal al testigo está relacionada con lo establecido en los artículos 1º y 102 de la Constitución General de la República, por tratarse de un derecho que tiene su origen en los derechos humanos; pero cuando de testigo pasa a ser considerado inculcado, la asistencia se extiende a la garantía de defensa; y además, el testigo esta en aptitud de abstenerse de contestar preguntas que lo pudieran incriminar con fundamento en las fracciones II y IX, del artículo 20, apartado A, de la Carta Magna.

29.- El Código de Procedimientos Penales de Estado de Nuevo León también prevé la asistencia legal al testigo en la averiguación previa en su artículo 150.

30.- El Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, también establece la asistencia legal al testigo en su artículo 247.

31.- El Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, es una ley novedosa en cuanto a que le dedica un apartado especial al testigo respecto a su testimonio en el período de indagaciones; y así por ejemplo, delimita perfectamente las obligaciones y derechos que tienen dichos sujetos frente a la autoridad investigadora y los límites de actuación de esta última en lo que a dicho punto se refiere; pero lo que resalta sobre todo ello, es la diáfana redacción de los diversos

artículos que lo componen y que no dejan lugar a duda de que el testigo tiene derecho a la asistencia de un abogado en su declaración. ·

32.- El artículo 418 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, se relaciona con el diverso 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, porque precisamente el no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, es uno de los derechos que protege la asistencia legal al testigo, cuando establece que el abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho, en cuyo supuesto, éste tendría la facultad de abstenerse a contestar la interrogante amparado en la fracción II, del artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República, porque de hacerlo podría resultar perjudicado en su persona, y el Ministerio Público en este caso no podría obligarlo a que diera respuesta.

33.- El artículo 10 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, acertadamente considera al abogado como el garante de que se cumplan las disposiciones constitucionales, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, a que se refiere el diverso 1º, del mismo Ordenamiento Legal, con relación al declarante.

34.- Es necesaria una reforma al artículo 127 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales de México, pues considero que se debería de incluir que la intervención del abogado es para impugnar las preguntas inconducentes o contra derecho; y además, para garantizar se cumpla con las garantías individuales que establece la Constitución, así como con las disposiciones de los tratados celebrados por el Presidente con aprobación del Senado de la República y con las leyes emanadas del Congreso de la Unión, en base al Principio de Supremacía Constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna; ya que ello permitiría una eficaz y adecuada asistencia legal a toda persona que tenga que rendir declaración dentro del procedimiento de averiguación previa.



35.- El artículo 79 del Código Procesal Penal de la Nación de Argentina establece como derecho del testigo recibir un trato digno y respetuoso, lo que significa que posee principios relacionados con los derechos humanos, por contener aspectos inherentes al ser humano, que es uno de los objetivos que protege la asistencia legal al testigo desde el punto de vista del derecho procesal mexicano.

36.- El artículo 127 bis, del Código de Procedimientos Penales de México, prevé el supuesto de que el abogado que asista al declarante está en aptitud de impugnar las preguntas que sean inconducentes o contra derecho; esto constituye un punto de referencia con el 418 de LECrim de España, pues al igual que en esta última, protege el derecho del deponente a no auto-incriminarse, pudiendo hacer uso del derecho que le concede la fracción II, del Artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República, por la razón de que al ser interrogado sobre una probable participación delictiva, en ese momento pasa de ser testigo a inculpado, y en ese caso, queda amparado por las garantías establecidas para estas personas, en el referida norma constitucional mexicana.

37.- El artículo 10 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, guarda una gran similitud con el contenido del artículo 127 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales de México, al establecer el concepto de “toda persona”, lo que implica considerar que estos dos preceptos no se constriñen a un sujeto en específico, como lo sería el indiciado sino que también abarca a los testigos.

38.- El artículo 79 del Código Procesal Penal de Argentina, que establece los derechos de los que goza el testigo al rendir declaración, es razón suficiente para considerar que los legisladores de otros países se han preocupado por la situación procesal del testigo frente a la autoridad.

39.- Del resultado de la actividad del Representante Social en el lugar del hecho delictuoso; es decir, de la obtención de huellas o vestigios, instrumentos u objetos; etc, es posible que se advierta la existencia de personas que presenciaron los hechos o que tuvieron alguna intervención en los mismos, lo que está íntimamente ligado con la función del abogado que asista al testigo, ya que éste debe conocer el origen que motiva la cita de su asistido y ello le permitirá ponderar si las preguntas que le efectúe el Ministerio Público son inconducentes o contra derecho.

40.- En los primeros momentos de la indagatoria es difícil establecer con certeza si se trata de testigos o de indicados, por lo que al Representante Social le resulta indispensable lograr su comparecencia para que rindan su declaración informativa y conocer su situación procesal, procediendo a hacer la citación respectiva de acuerdo con lo que establece el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Penales.

41.- La incertidumbre que en muchas de las ocasiones se presenta al inicio de las diligencias de averiguación previa, respecto a la situación procesal de determinada persona; es decir, si es acusado o testigo, es una de las causas que justifican el derecho de toda persona a ser asistida por un abogado en su deposición porque precisamente su condición frente a la autoridad investigadora se conocerá hasta el momento en que declare.

42.- Cuando en la averiguación previa se desconoce la situación procesal de la persona que declara, las preguntas que se le formulen bien pueden ser con relación a lo que sabe sobre la comisión del delito o sobre su probable participación (por acción u omisión) en los hechos; es decir, interrogarlo al mismo tiempo como testigo y como inculpado; y estas son algunas de las causas por las que invariablemente el testigo debe ser asistido por un abogado en su deposición.

43.- La actuación del abogado que asista al declarante en términos de lo que establece el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, dependerá del contenido de la pregunta, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Si lo hace como asistente cuando se le interroga como testigo no podrá provocar ni inducir la respuesta de su asistido.
  
- b) Actuar como defensor cuando se le pretenda incriminar al testigo porque al suceder esto, el declarante ya está siendo considerado como probable indiciado; luego entonces, puede invocar las garantías que establece la Constitución, como la establecida en el artículo 20, apartado A, fracción II, y abstenerse de responder las preguntas que tiendan a ese fin (Incriminatorias).

44.- De acuerdo con los artículos 123 y 124 del CFPP, el Fiscal tiene la obligación de investigar a qué persona o personas les constan los hechos presuntamente delictuosos y al instante en que se obtenga tal información, es cuando legalmente se le puede atribuir a una persona el carácter de testigo, dado que la autoridad investigadora no podrá pasar por alto esa circunstancia y necesariamente tendrá que citarlo para que rinda su declaración.

45.- La cita como tal no le otorga a una persona la calidad (testigo) sino los datos que revelan su probable ubicación en el lugar de los hechos y que fundadamente se estima por parte del Ministerio Público que presenció el suceso delictuoso.

46.- La situación de haber presenciado el hecho delictuoso, es lo que da la pauta para que una persona sea considerado como testigo, ya que en ese momento se convierte en órgano de prueba para la autoridad investigadora a quien le deberá reproducir lo sucedido, por lo que en todo caso, el acto de llamarlo a declarar es sólo

la formalidad para lograr su comparecencia a la averiguación previa, ya que pudiera suceder de que se presente voluntariamente, y ello, de ninguna manera le quita el carácter de testigo.

Lo anterior está relacionado con la asistencia legal al testigo porque el abogado deberá conocer si efectivamente su asistido tiene información sobre los sucesos o no, pues ello le permitirá ponderar las preguntas que se le hagan y determinar si son susceptibles de ser impugnadas conforme lo establece el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

47.- Una de las personas que tienen que rendir declaración de conformidad con el artículo 124 del Código Federal de Procedimientos Penales, son los testigos; y por esa razón, estos pueden hacer uso del derecho a ser asistidos por un abogado durante su deposición en la averiguación previa, en observancia a lo establecido por el artículo 127 bis del mismo Ordenamiento Legal.

48.- Si el Ministerio Público tiene la facultad de examinar a las personas presentes en el lugar de la inspección, ello sólo puede hacerse con las formalidades establecidas para la prueba testimonial que se contienen en los artículos del 240 al 257, de la Ley Federal Adjetiva Penal, por disposición expresa del 132 del mismo Ordenamiento Legal.

49.- Desde los primeros momentos de la indagatoria, los testigos tienen el derecho a estar asistidos por un abogado conforme al artículo 127 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, porque si el numeral 124 en comentario se refiere también a la descripción de lo que haya sido objeto de la inspección ocular, obviamente en ello cabe también, el examen que puede hacer el Ministerio Público de las personas que hayan sido localizadas en el sitio en el que se cometió el delito, en atención a lo preve el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Penales.

50.- Si el Ministerio Público recabara declaraciones de testigos sin la presencia de un letrado en derecho a que se refiere el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, estarían afectadas de nulidad.

51.- El lugar de los hechos establece en la mayoría de los casos la calidad de testigo y que en realidad es lo que hace que a una persona se le pueda atribuir tal carácter.

52.- Cuando las partes soliciten la declaración de algún testigo siempre se deberá manifestar cual es la relación que tiene con los hechos que se investigan, pues ello le permitirá al Representante Social valorar si efectivamente tiene esa calidad y si es indispensable su declaración, pues considerarlo de otra manera, se propiciaría la práctica de dejar al arbitrio de las partes atribuirle a una persona el carácter de testigos con la sola manifestación de indicarlo como tal, lo que no es correcto, ya que la calidad de testigo la otorga su ubicación respecto al hecho delictuoso.

53.- El hecho de que la calidad de testigo se deduzca de las circunstancias del hecho delictuoso, representa una garantía de seguridad jurídica para la persona a quien se pretende atribuirle tal carácter, ya que antes de que se le llame a declarar, la autoridad deberá cerciorarse de que efectivamente de los hechos que se investigan se deriva su posible conocimiento de los mismos o de alguna circunstancia relacionada con aquellos, lo que también es parte de una adecuada asistencia legal, puesto que el abogado se deberá cerciorar de que su asistido se le mandó llamar fundadamente.

54.- La denuncia y la querrela son fuente de información para establecer la calidad de testigo, pues aunque la ley no exige que se mencionen –como sucede en materia procesal civil- lo cierto es, que en la mayoría de las ocasiones de dicha actuación (denuncia o querrela), se desprenden nombres y domicilios de testigos que

presenciaron la comisión del delito y que tienen algún dato relacionado con éste; por lo que esto le puede generar a una persona determinada la obligación de comparecer a declarar como testigo; situación que también debe ser analizada por el abogado que lo asista para confirmar si efectivamente existe algún dato en tales promociones relacionado con el declarante que indique tener la calidad de testigo.

55.- Las huellas o los vestigios, instrumentos y cosas objeto del delito, son otra de las fuentes de información de las que se puede derivar la condición de testigo o de indiciado, pues es factible que suceda que uno de esos elementos reporte el nombre, domicilio o características físicas de una persona que se presume tiene conocimiento de la comisión del injusto, lo que implicaría considerarlo como presunto partícipe o testigo, en su caso.

56.- Los informes de la policía son también fuentes que revelan la calidad de testigo, pues en ellos también se puede informar sobre la existencia de testigos en el lugar de los acontecimientos o del nombre y domicilio de los que no fueron encontrados, pero se presume tienen algún dato sobre los mismos; por tanto, también el abogado que asista al testigo debe verificar este tipo de documentos a fin de establecer si en estos existe algún dato relacionado con su asistido y que conduzca a otorgarle el carácter de testigo.

57.- El artículo 125 del CFPP, le da facultad al Ministerio Público para examinar a los testigos en la averiguación previa, a fin de cumplir con el objetivo de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y esto lo puede hacer desde los primeros momentos de la investigación, incluso en lugar mismo de los hechos, de acuerdo con lo que disponen los artículos 123 y 124 del mismo Código.

58.- La Policía Judicial Federal (ahora Policía Federal de Investigadora) sí está facultada para recabar las declaraciones de testigos en auxilio del Ministerio Público,

pero con previa instrucción por escrito de este último, en atención a lo que dispone la citada fracción II, del artículo 3º del Código Federal de Procedimientos Penales; y además en lo previsto en el diverso 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

59.- La Policía Federal Investigadora está facultada para realizar la inspección a que se refiere el artículo 124 del Código Federal de Procedimientos Penales porque se trata de reglas especiales que norman el trámite de la averiguación previa y que constituyen excepción a la regla general de que sólo Agente del Ministerio Público tiene la facultad de recabarla.

60.- No obstante que el artículo 208 del CFPP, establezca que la inspección invariablemente debe ser practicada con la asistencia del Ministerio Público, so pena de declararse nula; esto no tiene aplicación en el trámite de la indagatoria, puesto que la inspección a que se refieren los artículos 123 y 124 del Código Federal Adjetivo Penal, son reglas especiales; y ello elimina la posibilidad de que se consideren nulas.

61.- Los órganos auxiliares del Ministerio Público Federal deben poner en conocimiento de éste, la comisión del delito, de forma inmediata, para que éste disponga cuáles son las diligencias que se deberán recabar en auxilio de dicha Institución, pero en todo caso, deberá mediar la instrucción expresa del Representante Social.

62.- El Ministerio Público podrá citar a una persona para que declare siempre y cuando haya participado en los hechos que se investigan o aparezca tenga datos sobre los mismos; en otras palabras, si de las constancias del expediente no se desprende ninguna de las anteriores hipótesis no existe motivo ni razón legal para llamar a comparecer alguien con el carácter de testigo o de indiciado.

63.- Si alguna de las partes solicita la declaración de un testigo el Ministerio Público no podrá dejar de examinarlo de conformidad con el artículo 240 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que se convierte prácticamente en una obligación para la autoridad investigadora; sin embargo, el que pretenda pedir que una determinada persona comparezca a rendir declaración deberá exponer cuál es el motivo por el cual considera que debe citarse; es decir, porque tiene la calidad de testigo y cuál es la relación de causalidad con el hecho que se investiga; dado que de no hacerse así, se estaría dejando al arbitrio de la partes la calificación respecto a si determinada persona tiene en realidad la calidad de testigo o no.

64.- El abogado que asista al testigo debe cerciorarse de que esté justificado legalmente el motivo de la cita, atendiendo al principio de que toda actuación de la autoridad debiera estar fundada y motivada, pues de lo contrario, implicaría un ilegal acto de molestia para el sujeto que se pretende llamar a declarar, prohibido por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

65.- La única forma de examinar al testigo en la fase indagatoria, es mediante el interrogatorio consistente en la pregunta que haga la autoridad investigadora y la respuesta dada por el interrogado, pues sólo así, se podría dar cumplimiento al artículo 127 bis del Código Federal de procedimientos Penales.

66.- Si el testigo declara mediante el método del relato libre, ello haría nugatorio su derecho a la asistencia del abogado, pues éste no tendría la oportunidad de conocer la intención del Ministerio Público sobre lo que en específico pretende saber del testigo; y por ende, objetar en su caso las preguntas que a su juicio sean inconducentes o contra derecho, de acuerdo con lo que establece el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

67.- Es función del abogado que asista al testigo en su declaración exigir al Ministerio Público que interroge al testigo mediante las preguntas que él considere



necesarias en observancia al artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para que de esta manera se evite que el testigo pueda incurrir en alguna omisión que posteriormente le podría generar consecuencia respecto a su persona como lo sería ser considerado responsable del delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, a que se refiere el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal; o incluso autoincriminarse lo que le provocaría pasar de testigo a inculcado en su propia declaración.

68 - Es función del abogado que asista al testigo, exigir con fundamento en el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que el Agente del Ministerio Público asiente al finalizar el acta en la que consta la declaración de su asistido lo siguiente. *“Que es todo lo que tiene que interrogar el Ministerio Público”*; y así de esta manera si en un momento dado se considerara que al testigo no se le interrogó sobre algún aspecto determinado, en todo caso, se le cite nuevamente para que aclare dicho punto, pero de ninguna manera se le podrá imputar que dolosamente ocultó información porque ello se descarta al haber estado sometido al cuestionamiento de la autoridad investigadora, quien se supone lo examinó en forma completa y es la que tiene interés en conocer la información que posee el testigo como órgano de prueba.

69.- Todas aquellas preguntas que le pretenda hacer la autoridad investigadora al testigo deben ser sobre hechos ajenos a su persona; es decir, no propios.

70.- El interrogatorio conducente y legal que el testigo está obligado al responder es aquel que realiza el Ministerio Público en el sentido de que refiera hechos desligados de su persona; por tanto, este tipo de preguntas no podrán ser materia de una impugnación por parte del abogado que lo asista en su declaración argumentando la aplicación del artículo 127 bis del CFPP.

71.- El foro de abogados debemos pugnar por encontrar el punto de equilibrio entre conseguir una adecuada investigación del delito y del delincuente; pero además también y en forma simultánea, el respeto a las garantías individuales de los gobernados.

72.- Las facultades que tiene el Ministerio Público Federal y sus auxiliares con relación al testigo en el caso de la comisión de un delito de oficio, es la de obrar inmediatamente que tenga conocimiento de su perpetración, en el sentido de indagar qué personas tienen ese carácter y proceder a recabar su declaración a través del interrogatorio respectivo, por lo que, de este momento de la investigación opera el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; es decir, el testigo tiene el derecho a nombrar un abogado para que lo asista en su declaración, ya que desde entonces, será objeto de preguntas por parte de la autoridad investigadora; y en esas condiciones, el experto en leyes podrá impugnar aquellas que considere inconducentes o contra derecho.

73.- El hecho de estar de por medio el interés social de que se persigan y castiguen ciertos tipos de conductas antijurídicas; ello no es obstáculo para que se respeten las garantías individuales y procesales que la Constitución o las leyes secundarias establezcan a favor de las personas que tengan que comparecer ante la autoridad investigadora, como testigos.

74.- La celeridad con que debe desahogarse la averiguación previa, no es motivo para coartar el derecho del testigo a ser asistido por un abogado durante su declaración, ya que es de explorada justicia que siempre habrá disponible un defensor público proporcionado por el Estado.

75.- No existe impedimento legal para que al testigo haga la designación de un abogado oficial para que lo asista en su deposición de acuerdo con lo que dispone el numeral 127 bis del CFPP, salvo que sea su voluntad no hacerlo, de lo que deberá

quedar constancia en el acta de su declaración, dado que el artículo en comentario, no exige que tenga que ser un abogado particular el que acompañe al declarante.

76.- Mientras no se presentó la querrela o se satisfaga el requisito de procedibilidad que exige la Ley en sus artículos 113 y 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público no podrá proceder a indagar qué personas fueron testigos del hechos, como también estará impedido para citarlos y recabar su declaración; por lo tanto, en el eventual caso de que se obtuvieran las anteriores diligencias, estarían afectadas de nulidad porque se llevaron a cabo sin haber sido presentada la querrela que se requiere para el inicio de las actuaciones de averiguación previa, en atención a lo establecido por el artículo 27 bis del CFPP.

77.- Es parte fundamental de la asistencia legal al testigo, el hecho de que el abogado advierta si la investigación se realiza en base a un delito que se persigue de oficio o instancia de parte, porque si se diera el caso de el Ministerio Público está actuando respecto a hechos delictuosos de los cuales se requiere la querrela y ésta no ha sido presentada, el interrogatorio que se pretenda hacer a su asistido tendría el carácter de ser contra derecho, puesto que esa actividad del Representante Social está fuera del marco de la ley, al estar investigando sin haberse colmado previamente el requisito de procedibilidad mencionado, en términos de lo que disponen los artículos 113 y 123 del Código Federal de Procedimientos Penales.

78.- Es un derecho del testigo no firmar el acta que contiene su declaración cuando ésta no se levanta de acuerdo con las formalidades legales.

79.- Se deberá asentar también por parte de la autoridad investigadora que el testigo leyó el acta y hace la enmienda de una manera espontánea; es decir, sin que haya sido asesorado por el abogado que lo asiste o por cualquier otro motivo, pues debemos recordar que ningún factor podrá incidir en las respuestas dadas por el declarante, conforme al propio artículo 127 bis del CFPP.

80.- El Ministerio Público es autoridad responsable para los efectos del juicio de garantías, en la fase de averiguación previa, porque sus actos son susceptibles de violar garantías.

81.- El testigo es un tercero extraño a la controversia, porque en esencia declara sobre hechos ajenos y no propios, pero no por esa situación procesal queda inerte ante los actos de la autoridad que lo ha requerido, pues en su calidad de gobernado y de sujeto susceptible de que sean vulneradas sus garantías individuales, está en aptitud de recurrir al juicio de amparo para combatir la resolución que ordena el medio de apremio en su contra, ya sea porque la considere inconstitucional; o bien, por cuestiones de forma.

82.- Los testigos pueden acudir ante la Justicia Federal a demandar el amparo en contra de actos del Representante Social cuando se trate de la aplicación inminente de alguno de los medios de apremio.

83.- Es necesario que el testigo le pruebe al Agente del Ministerio Público el estado de enfermedad que padece, la que no puede ser cualquiera, ya que en todo caso, deberá ser alguna que le impida el traslado a la oficina del Fiscal; o bien, alguna otra imposibilidad física que igualmente no le deja acudir ante la presencia del Representante Social.

84.- Un derecho del testigo es precisamente que se le cite con 48 horas de anticipación cuando menos al señalado para la diligencia, de acuerdo con el artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Penales.

85.- El derecho del testigo a que se le notifique de la cita para la diligencia con cuarenta y ocho horas de anticipación, no puede ser alegado en los casos en que la indagatoria se está integrando con detenido (flagrancia) o en situaciones urgentes a

que se refieren los artículos 16 Constitucional y 194 bis del CFPP, porque en estos supuestos se está en presencia de una excepción y prevalece la garantía de la persona privada de la libertad consistente en que se le debe resolver su situación en el perentorio plazo de cuarenta y ocho horas.

86.- Es un derecho del testigo saber qué persona fue la que lo mencionó con ese carácter o el motivo por el cual se le manda llamar por parte del Ministerio Público Federal o alguno de sus órganos auxiliares, de acuerdo con lo que previene el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Penales.

87.- El Ministerio Público debe dejar constancia en el acta de que le hizo saber al testigo que tiene derecho a dictar o escribir su declaración y si no es su deseo hacerlo de esta manera, necesariamente corresponde al Representante Social hacer el interrogatorio respectivo, pues el relato o dictado de la deposición sólo sería válido si el testigo lo autoriza.

88.- Es un derecho del testigo que sea el Fiscal quien lo interroge porque ello le permite conocer qué tipo de preguntas le pretende hacer el Representante Social sobre los hechos que investiga; y desde luego, darse cuenta si tales interrogantes son inconducentes o contra derecho, conforme lo establece el artículo 127 bis del CFPP.

89.- Es una garantía procesal del testigo, que las preguntas que se le formulen guarden relación con los hechos que se investigan; es decir, no se le podrá cuestionar sobre aspectos que estén fuera de lo que constituye el historial del hecho ilícito y de la persona del delincuente, según el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales.

90.- Una de las formas de poder estar en aptitud de saber cuándo las preguntas son inconducentes o contra derecho, es atendiendo a la situación procesal

del testigo, pues a éste sólo se le deberá interrogar respecto a hechos ajenos desligados de su persona, pero cuando se le pretende cuestionar sobre actos propios para descubrir si tuvo alguna participación en la comisión delictiva, esas preguntas son inconducentes o contra derecho porque no son idóneas a la calidad de testigo que tiene el declarante.

91.- Es parte de la asistencia legal advertir si el testigo se encuentra en la excepción a la regla general de declarar siempre y cuando se encuentre en alguno de los supuestos normativos señalados en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales.

92.- En caso de que el testigo sea ciego, debe ser él quien haga la designación de una persona –de preferencia de confianza- que lo asista en su deposición y no la autoridad investigadora; y si no lo hace, pues entonces sí, el Agente del Ministerio Público, deberá hacer tal nombramiento; lo que implica proponer una reforma al último párrafo, del artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

“En el caso de la fracción I, se informará al testigo que tiene derecho a estar acompañado por una persona designada por él, para que le confirme el contenido de su declaración, y para que una vez ratificada por el declarante, la firme en sustitución de este último. En caso, de que el testigo no designe a persona alguna, lo hará en su lugar, el funcionario que practique la diligencia.

93.- Los testigos que tengan menos de dieciocho años, no se les apercibe de la imposición de las penas que establece el Código Penal para los efectos del ilícito de falsedad, porque en el momento en que rinden su declaración jamás podrán cometer tal ilícito, dada su minoría de edad; y que por esa razón, no se da uno de los elementos esenciales del delito, como lo es, la imputabilidad.

94.- El derecho del testigo a consultar notas o documentos durante su declaración está condicionada a la apreciación de la autoridad investigadora cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto.

95.- Corresponde al testigo solicitar en la diligencia que requiere de auxiliarse de algunas notas o documentos que trae consigo para precisar algún dato relacionado con el hecho delictuoso o con la persona del probable inculpado.

96.- De acuerdo con el artículo 250 del Código Federal de Procedimientos Penales, se usaran hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo; por tanto, la autoridad investigadora debe procurar que se asienten todas las expresiones del declarante tal y como éste las haya dicho, porque ello es importante para la posterior valoración del testimonio rendido.

97.- La única defensa que tiene el testigo frente a las apreciaciones de que su deposición es sospechosa de falta de veracidad, es ejerciendo adecuadamente el derecho que tiene de leer el acta y hacer en el acto las aclaraciones necesarias, rectificaciones o modificaciones a la misma.

98.- De todos los derechos señalados anteriormente (contenidos en el capítulo X de esta investigación), debe ser informado el testigo por el abogado que lo vaya asistir en su declaración como parte de una adecuada asistencia legal conforme al artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, porque si bien este numeral tiene aplicación en el acto de la declaración, nada impide que antes de ello, el letrado pueda asesorarlo sobre los mismos, porque además, tal información se refiere a aspectos de índole procesal que definitivamente no puede considerarse como una asesoría tendente a influir en el testimonio del testigo, mismo que debe quedar incólume para que sea espontáneo al rendirlo ante la autoridad investigadora.

99.- Es obligación del testigo presentarse a declarar respecto a los hechos que se investigan por el Agente del Ministerio Público Federal, según lo establece el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales.

100.- Es importante la asistencia legal al testigo porque el abogado no sólo está en aptitud de asistirlo en su declaración sino también de vigilar que se respeten todos los derechos que le confiere la ley; además de explicarle que puede hacerse acreedor a sanciones privativas de libertad, en caso de que no comparezca; lo que significa que en todo caso, lejos de que se considere que el experto en leyes manipule la conducta del testigo debe confiarse en su ética profesional de que recomendará a su cliente obrar en el sentido que marca la ley; es decir, que acuda a rendir testimonio sabedor de que tiene garantías procesales que lo protegen de no incurrir en alguna ilegalidad, como lo es el contenido del artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

101.- Si el testigo es la persona tercera extraña a la controversia que posee información sobre el hecho delictuoso; y que en razón de ello, relata acontecimientos ajenos desligados de su persona; luego entonces, mientras las interrogantes sean en ese tenor, dicho sujeto tendrá la obligación ineludible de contestar lo que se le pregunta porque ésta es idónea a su condición de testigo.

102.- Si la pregunta va encaminada a interrogarlo sobre hechos propios para descubrir su probable intervención -por acción u omisión-, en la secuela delictiva; entonces surge un cambio de condiciones en cuanto a su situación procesal de testigo, ya que en ese sentido el Ministerio Público está considerando que tiene algún grado de participación en el delito; por lo tanto, está siendo tratado como indiciado, en cuyo caso puede negarse a responder amparado en la garantía individual que establece la fracción II, del artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República, puesto que podría incriminarle.



103.- Es indispensable que la autoridad investigadora cumpla con el requisito de hacerle saber de las penas en que podría incurrir y de que el testigo rinda la protesta de ley respectiva, pues de no existir constancia de ello en el acta correspondiente se correría el riesgo de que tal conducta no fuera sancionada con una sentencia condenatoria al no haberse observado tal formalidad.

104.- El acto de rendir la protesta de decir la verdad, es la condición legal para que el testigo pudiera ser acusado de falsedad, ya que de no darse ésta no podría estimarse que el declarante ha faltado a la verdad, que es uno de los elementos constitutivos del delito de falsedad que contiene el artículo 247, fracción I, del Código Penal Federal.

105.- El Ministerio Público carece de la facultad de imponer alguna corrección disciplinaria, pues el artículo 33 del Código Federal de Procedimientos Penales, sólo alude a los "tribunales"; es decir, a la autoridad judicial representada por el Juez o por el Magistrado, en su caso.

106.- El testigo no podrá ser objeto de corrección disciplinaria alguna en la fase de averiguación previa porque el Agente del Ministerio Público no tiene facultades para aplicarla; y si en un momento dado se le pretende ejecutar, ese acto sería a todas luces inconstitucional por ser violatorio de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

107.- Previo al dictado de cualquier medida de apremio en contra de alguna persona, el Ministerio Público deberá cerciorarse de que se cumplieron las formalidades establecidas en el capítulo IX, del Código Federal de Procedimientos Penales, que se denomina "CITACIONES" y que abarca del artículo 73 a 85, pues de lo contrario resultaría violatorio de garantías.

108.- La obligación del testigo de comparecer ante la autoridad investigadora es ineludible aun en el caso de que se encuentre en alguno de los supuestos de excepción al deber de rendir declaración que establece el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues si dejara de hacerlo alegando estar amparado por dicha disposición legal, podría hacerse acreedor a una medida de apremio, puesto que necesariamente lo tendría que hacer en presencia del Representante Social para que éste estuviera en aptitud de verificar su vínculo con el inculpado.

109.- Cuando el testigo alega encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece la excepción al deber de rendir declaración, el Ministerio Público no debe exigir una probanza tan rigurosa tomando en cuenta precisamente que el amor, cariño, respeto y la estrecha amistad, son cuestiones meramente subjetivas relacionadas con los sentimientos de cada persona; y por supuesto, el conocimiento de ello sólo lo tiene el individuo que lo externa, y en todo caso, lo que debe quedar probado es la relación entre el testigo y el inculpado, que puede ser demostrada por cualquier medio de convicción de los que establece la Ley de la Materia.

110.- Los medios de apremio están contemplados como elemento constitutivo del tipo penal de desobediencia y resistencia de particulares a que se refieren los artículos 179, 182 y 183 del Código Penal Federal.

111.- La asistencia legal al testigo durante su declaración en la averiguación es de suma importancia porque puede ser apremiado en ese momento para que conteste lo que se le pregunta; lo que significa que el abogado deberá estar muy pendiente de impugnar los cuestionamientos del Agente del Ministerio Público que considere inconducentes o contra derecho y solicitar que quede asentada dicha objeción.

112.- La situación procesal del testigo es delicada y de ahí la necesidad de una adecuada asistencia legal, tomando en cuenta que ello le puede generar la aplicación de medidas de apremio, como la multa, el uso de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas, de acuerdo con el texto del artículo 44 del CFPP; pero no solo está expuesto a esto último, sino que una vez agotadas las medidas indicadas y no se ha logrado su comparecencia, o bien, se ha negado a rendir protesta de decir verdad; y en su caso, se niega a declarar, lo puede llevar a incurrir en el delito de desobediencia y resistencia de particulares, que está contemplado en el Título Sexto, relativo a los delitos contra la autoridad, capítulo I, del Código Penal Federal, en sus artículos 179, 182 y 183.

113.- El delito de desobediencia a que se refiere el numeral 179 del Código Penal Federal, se comete por la negativa de la persona a comparecer ante la autoridad judicial o administrativa a rendir su declaración, siempre y cuando se hayan agotado los medios de apremio que prevé, en su caso, la ley que regula el procedimiento en el que se requiere la comparecencia del testigo y que éste no haya justificado una excusa que le impida acudir a exponer su conocimiento sobre los hechos delictuosos.

114.- La conducta principal del ilícito de desobediencia y resistencia de particulares a que alude el artículo 182 del Código Penal Federal, es la reincidencia en la negativa dolosa a rendir la protesta de ley o a declarar en el acto de la diligencia, sin que le favorezca alguna de las excepciones al deber de hacerlo.

115.- Algunas de las excepciones al deber de declarar establecidas en el CPF son las causas de justificación que se establecen en el artículo 400, que tipifica el delito de encubrimiento,

116.- En lo que se refiere a las excepciones al deber de declarar que prevé el Código Federal de Procedimientos Penales, es evidente que en este caso, operan los supuestos del artículo 243 del mismo Ordenamiento Legal.

117.- La simple negativa a declarar o rendir protesta; es decir, por una sola ocasión sólo tendría como consecuencia la imposición de una multa; pero si es por dos o más ocasiones (reincidencia), entonces, procede imponer la pena de prisión de uno a seis meses o de treinta a noventa días multa, como sanción alternativa.

118.- El contenido del artículo 182 del Código Penal Federal, reúne las características de una falta administrativa y de un delito a la vez, pues la simple negativa a declarar o rendir protesta sólo tiene como sanción la imposición de una multa y para que ésta sea punible requiere que el obligado a declarar reincida en su postura de no deponer, para lo que se establece una pena alternativa; es decir, una de prisión o multa.

119.- El delito de desobediencia y resistencia de particulares a que alude el artículo 182 del Código Penal Federal, sólo puede cometerse ante la autoridad judicial, pues en la redacción del tipo penal en comentario, se advierte *“El que debiendo ser examinado en juicio...”*, lo que significa que esa conducta sólo podría ser antijurídica si se da durante el juicio ante el Juez o Magistrado, que son los Funcionarios Públicos que representan a la autoridad judicial en el procedimiento penal.

120.- El ilícito de desobediencia y resistencia de particulares a que alude el artículo 182 del Código Penal Federal, no se podría configurar en la averiguación previa porque ésta es solo uno de los procedimientos que se contemplan en el Código de Procedimientos Penales, pero que definitivamente no conforma el juicio propiamente; lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales.

121.- El delito de desobediencia a que se refiere el artículo 182 del Código Federal Adjetivo no puede configurarse en el trámite de la averiguación previa porque el tipo exige que sea en el etapa del juicio; luego entonces, el testigo que tenga que rendir declaración en la indagatoria no podría ser sujeto activo del ilícito en comentario, cuando se negara a rendir la protesta de ley o a declarar, porque ello sólo sería punible cuando se comete durante dicho estadio procesal (juicio) ante el Juez de Distrito atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley, que debe prevalecer en materia penal.

122.- La fracción I, del artículo 247 del Código Penal Federal, es la hipótesis normativa que se configura en la etapa de averiguación previa, al establecer "*Al que interrogado por la autoridad pública distinta de la judicial...*", pues esto quiere decir, que al ser interrogado el testigo por el Ministerio Público, que es una autoridad pública distinta de la judicial, es susceptible de cometer el ilícito mencionado, al faltar a su deber de decir la verdad.

123.- La fracción I, del artículo 247 del CFPP, está relacionada con el diverso 255 del mismo Ordenamiento Legal, que establece la posibilidad real de que el testigo pueda ser detenido bajo la figura de la flagrancia en el preciso momento de su declaración, siempre que sea manifiesta la comisión del delito de falsedad.

124.- El artículo 255 del Código Federal de Procedimientos Penales, puede ser aplicado por el Representante Social en la integración de la averiguación previa, por disposición expresa del diverso 132 del Código Federal Adjetivo Penal, por encontrarse inmerso en el Título Sexto de dicho Ordenamiento Legal.

125.- Uno de los fines de la asistencia legal al testigo establecida en el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, es precisamente informar al testigo de los derechos y garantías procesales con las que cuenta, así como de todos y cada uno de sus deberes que tiene frente a la autoridad investigadora; y por

ende, de las consecuencias a las que se vería expuesto en caso de incumplimiento, como lo que establece el artículo 255 de la mencionada Ley Adjetiva (falsedad), a fin de evitar que se vea perjudicado en su persona e incluso en su libertad.

126.- El artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no se refiere a un sujeto en específico sino que emplea el término "Toda persona"; es decir, es una redacción lato sensu, que nos da la idea de ser completa, total, íntegra, absoluta y entera; por lo que no sólo se refiere al inculcado sino también al testigo, cuyo sustento de tal aseveración la encontramos precisamente en los diversos 123, 124 y 125 del CFPP.

127.- Todo aquel individuo capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones y que se encuentre comprendido dentro de los supuestos de los artículos 123, 124 y 125 del Código Federal de Procedimientos Penales, es titular del derecho a la asistencia de un abogado en su declaración que establece el numeral 127 bis del mismo Ordenamiento Legal, en el trámite de la indagatoria.

128.- Los numerales 123, 124 y 125 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen el procedimiento que constituye la averiguación previa a que se refiere el artículo 1º, fracción I, de igual Ley, a fin de que el Representante Social resuelva si ejercita o no la acción penal.

129.- El artículo 127 bis del Código de Procedimientos Penales, es una regla especial para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa, por estar inmersa en el citado Título Segundo, capítulo II, del Código Federal de Procedimientos Penales; luego entonces, la referida disposición legal sólo tiene aplicación en la fase indagatoria.

130.- De acuerdo con el artículo 127 bis del Código de Procedimientos Penales, debe ser el testigo quien nombre al abogado que habrá de asistirlo en su

deposición; es decir, el numeral en comentario no establece la posibilidad de que el Ministerio Público o sus auxiliares tengan la obligación de designarle uno, en el caso de que el declarante no quiera hacerlo o no lo pueda hacer en ese momento.

131.- Es obligación de la autoridad investigadora informar al testigo que cuenta con el derecho a ser asistido por un abogado y que lo puede ejercer en el acto de su declaración y dependerá de este último efectuar la designación respectiva o abstenerse de hacerlo.

132.- No existe impedimento alguno para que el nombramiento del letrado pueda recaer en el llamado “defensor público” para que asista el testigo.

133.- El artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, ciñe la función de asistencia única y exclusivamente a un profesional del derecho designado por el declarante.

134.- Solamente un abogado podría llevar a cabo la función de asistencia al testigo en su deposición ante el Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 127 bis del Código de Procedimientos Penales.

135.- El hecho de que únicamente un profesional del derecho es el que puede realizar la función de asistencia al declarante conforme al artículo 127 bis del Código de Procedimientos Penales, no encaja en la situación procesal del acusado, toda vez que como bien se advierte de la fracción IX, apartado A, del artículo 20 de la Carta Magna, este sujeto bien puede defenderse por sí, por abogado o persona de su confianza, y en caso de que no desee hacerlo o no pueda designarlo, el Representante Social le nombrará a uno de los defensores públicos u oficiales. El mismo trámite se preve en el inciso b), fracción III, del diverso 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.

136.- El artículo 127 bis del Código de Procedimientos Penales, no puede tener el carácter de inconstitucional con relación al inculpado porque su situación procesal no depende exclusivamente de dicho numeral sino que cuenta con las garantías constitucionales establecidas en las fracciones II, IX y el último párrafo de la fracción X, apartado A, del artículo 20 de la Carta Magna, mismas que no pueden dejar de observarse por el Ministerio Público en el trámite de la indagatoria.

137.- La intención del legislador al crear el artículo 127 bis del Código de Procedimientos Penales, no era referirse exclusivamente al indiciado porque en realidad para éste existe una regla especial que es el artículo 128 del mismo Ordenamiento Legal, que le permite defenderse por sí mismo, por abogado o persona de confianza; sino que constituyó una verdadera garantía procesal para toda aquella persona que tuviera que rendir declaración en la averiguación previa -entre los que se encuentra el testigo- de concederles la posibilidad de que sean asistidas por un abogado.

138.- La reforma a la fracción X, del artículo 20 de la Carta Magna, despejó cualquier problemática que en la práctica se pudiera presentar con motivo de la aplicación del artículo 127 bis del CFPP, en relación con la situación procesal del inculpado, ya que en todo caso, la disposición que se tiene que observar desde aquella fecha, es la de la norma suprema mencionada.

139.-El artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, ha quedado incólume hasta nuestros días, lo que significa que en la actualidad, dada la existencia de la amplia garantía de defensa del inculpado en la averiguación previa, el precepto en estudio (art. 127 bis del CFPP) ha dejado de tener aplicación para este sujeto; y en razón de ello, no puede considerarse que sea inconstitucional.

140.- El artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, es afín a la situación procesal de personas distintas al indiciado, como lo es el testigo,



porque el hecho de que el Ministerio Público no le designe a un abogado para que lo asista en su declaración, en el supuesto de que el declarante (testigo) no desee hacerlo o no pueda, no infringiría ninguna disposición del Pacto Federal; lo que quiere decir, que la declaración del testigo puede ser recabada sin la presencia de un letrado siempre y cuando exista constancia de que se le hizo saber tal derecho; lo que no podría suceder respecto de los inculpados, ya que aquí invariablemente debiera estar presente un defensor particular u oficial.

141.- En el caso de los testigo también es factible la prohibición al abogado de inducir o provocar la respuesta de su asistido, porque éste tiene la obligación de decir la verdad sobre los hechos que se investigan; es decir, la deposición sobre el aspecto histórico del suceso no puede ser manipulada ni alterada por ningún factor externo a la voluntad de quien declara; de ahí que, el experto en leyes sólo pueda impugnar las preguntas que se le formulan porque efectivamente pudieran tener el carácter de ser inconducentes o contrarias al derecho.

142.- En la práctica sucede que el Ministerio Público formula preguntas al testigo con la intención de descubrir su probable participación en el hecho delictuoso (acción u omisión), en cuyo evento en ese momento adquiere la calidad de indiciado y está en aptitud legal de ejercer el derecho que le concede la fracción II, apartado A, de la Constitución General de la República; y por ende, abstenerse de responder dicha interrogante por iniciativa propia o por recomendación del abogado que lo asiste, ya que igualmente por la circunstancia que se presenta está en condiciones de actuar como defensor en términos de lo que dispone la fracción IX, del mencionado precepto constitucional.

143.- La prohibición de inducir o producir la respuesta de su asistido sólo opera cuando al declarante se le trata con la calidad de testigo, es decir, cuando se le hacen preguntas sobre hechos ajenos desligados de su persona que es la esencia

del órgano de prueba (testigo) informar lo que sabe acerca del acontecimiento que se investiga.

144.- Cuando se le considera al testigo con algún grado de responsabilidad en la comisión del delito, ese veto que impone el artículo 127 bis del Código de Procedimientos Penales, de comunicarse con su asistido, deja de tener efectos, porque la autoridad investigadora no podrá exigir su cumplimiento cuando el compareciente pueda inculparse al dar respuesta al cuestionamiento que se le formula; por lo que, legalmente puede abstenerse de hacerlo dado que estaría ante una causa de justificación derivada de la garantía constitucional establecida en la fracción II, apartado A, de la Carta Magna.

145.- Una “pregunta inconducente”, es aquella interrogante que no conduce a un fin determinado y tiene su fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales.

146.- Una pregunta inconducente es aquella interrogante que no guarde relación con los acontecimientos que se indagan, porque no conduce al fin de conocer la información que el testigo tiene sobre la comisión del delito.

147.- Si el Ministerio Público le formula una pregunta con esas características (no vinculada con los hechos) surge el derecho del testigo a que su abogado impugné tal cuestionamiento, de acuerdo con el segundo párrafo, del artículo 127 bis del CFPP; y desde luego, no está obligado a responderla precisamente por no estar relacionada con los presuntos sucesos ilícitos; por tanto, sería ilegal que el Representante Social a pesar de la objeción del letrado persistiera en su postura de formularla y que sea contestada.

148.- Una pregunta “contra derecho”, es la interrogante que se opone a las normas jurídicas que regulan el caso de donde deriva.

149.- Una pregunta "contra derecho", es aquella que se formula al declarante bajo la calidad de testigo, en el sentido de descubrir su probable participación en la comisión del delito, dado que ese tipo de cuestionamientos sólo puede hacerse a quien se le ha otorgado la calidad de indiciado y se le ha informado de todas las garantías que en su favor establece la Constitución General de la República, en su artículo 20, apartado A.

150.- La nota característica que se debe tomar cuenta para distinguir una pregunta "contra derecho", es la concerniente a que el testigo es ajeno a la controversia; por lo tanto, su función es relatar los hechos que presenció y que están desligados de su persona; es decir, su status procesal supone que no tuvo participación en los mismos.

151.- Una pregunta del Ministerio Público dirigida al testigo con el afán de que reconozca hechos propios porque sospecha de su probable intervención en la secuela delictiva, atenta contra la legalidad porque no es idónea a su calidad de testigo; máxime que en esa situación adjetiva está obligado a declarar sobre los hechos que se investigan de conformidad con lo que establece el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo tanto, podría interpretarse como una manera de constreñirlo a que responda, lo que está prohibido por la fracción II, del artículo 20, apartado A, de la Carta Magna, garantía que debe recordarse no está sujeta a condición alguna.

152.- La posibilidad real de que efectivamente el testigo haya tenido algún grado de participación en el delito es inobjetable; pero si esto es así, entonces, el Representante Social deberá informarle que su situación procesal cambió a la de indiciado, en cuyo caso le deberá hacer saber los derechos que tiene en tal carácter conforme a lo establecido en la fracción IX, apartado A, del artículo 20 Constitucional en relación con el 128, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales,

porque si lo sigue declarando como testigo y éste confiesa su intervención antijurídica, esta prueba sería ilícita.

153.- Las preguntas que se formulen a una testigo cuando ha sido privado de su libertad injustificadamente, también tienen la calidad de ser “contra derecho”, porque en principio, el Código Federal de Procedimientos Penales, no establece la posibilidad de que los testigos puedan ser detenidos, sin que esto se confunda con la orden de comparecencia ni con el arraigo, que revisten otro tipo de características, pues el ejemplo radica esencialmente en la decisión irregular de proceder a detenerlos sin que medie un motivo justificado.

154 - Una pregunta también tiene el carácter de ser contra derecho, cuando se le interroga al testigo a pesar de que éste manifestó encontrarse en alguno de los supuestos legales del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales; es decir, cuando tiene algún vínculo con el inculcado (parentesco, amor, respeto, cariño o estrecha amistad); o bien, cuando no se le hizo saber que en estos casos tiene derecho de abstenerse de declarar.

155.- De acuerdo con el primer párrafo, del artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, la función de asistencia al declarante sólo la puede llevar a cabo un profesional del derecho que justifique debidamente estar autorizado para ejercer la profesión exhibiendo en la diligencia la cédula que expide la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que constituye la prueba de que cuenta con licencia para ello, ya que de otra manera no se cumpliría con el contenido de la disposición legal.

156.- El artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, es una regla especial para toda persona en condición diferente a la del acusado, como lo son los testigos.

157.- La acción de impugnar las preguntas inconducentes o contra derecho, por parte del abogado que asiste al testigo en su declaración tiene la clara finalidad de oponerse a que se le formulen.

158.- No es suficiente que el abogado manifieste al Agente del Ministerio Público o a sus órganos auxiliares, que se impugna la pregunta por ser inconducente o contra derecho, pues atendiendo al significado de la palabra "impugnar" que también significa contradecir, el letrado deberá exponer las razones por las cuales considera que la pregunta no reúne la condiciones de legalidad que se requieren para que pueda ser formulada, a fin de que el Funcionario Público encargado de la diligencia pueda pronunciarse al respecto.

159.- En la impugnación del abogado respecto al señalamiento de que la pregunta es inconducente o contra derecho, el Ministerio Público se encuentra en calidad de interrogador, lo que difícilmente le permite calificar la interrogante con objetividad; por tanto, en un momento dado pudiera ser descartada la petición del letrado y mantenerse firme la postura del Representante Social de formularla al testigo y que la conteste, ya que el artículo 127 bis del CFPP, no le impone prohibición alguna en ese sentido.

160.- El Agente del Ministerio Público no está impedido para continuar con la formulación de la pregunta a pesar de la impugnación hecha por el abogado que asista al testigo; de ahí, la importancia de ejercer una activa y adecuada asistencia jurídica al declarante.

161.- La finalidad de la acción de impugnar es obtener la revocación o invalidación de lo que se objeta, es importante señalar que en el caso en estudio, la retractación o no, de la formulación de la pregunta, en realidad queda al prudente arbitrio de la autoridad investigadora.

162.- Si no quedara asentada la objeción del abogado en el acta de la declaración y la pregunta se formulara quedaría como legalmente válida al no haber constancia de que haya sido impugnada; por ejemplo, se hace una interrogante al declarante con la intención de descubrir su participación en el hecho delictuoso, que por no ser idónea a la condición del testigo, es contraria a derecho, y en la respuesta reconoce su participación en la comisión del delito, ello pudiera traer como consecuencia, que el Agente del Ministerio Público le otorgara la calidad de confesión, pues en apariencia se dan los requisitos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en su caso, ejercer acción penal en su contra por el delito o delitos que resultaran probados en la indagatoria.

163.- El hecho de que obre en el texto de la diligencia la impugnación del abogado, protege al testigo de que en un momento dado y no obstante de haber reconocido su participación en el delito, el Juez le reste valor probatorio y no se tenga como una confesión, puesto que el declarante fue informado de que se recabaría su testimonio en calidad de testigo y no como indiciado, lo que significa que no se recabó con las formalidades establecidas en el artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República; y en tales circunstancias, tendría una alta probabilidad de que se negara su aprehensión.

164.- En la averiguación previa, el Ministerio Público es interrogador en su calidad de autoridad; por lo tanto, tiene la ineludible obligación de dictar acuerdo sobre la refutación del abogado a la pregunta planteada al testigo, en observancia al artículo 8º Constitucional.

165.- Los artículos 242 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, deben ser tomados en cuenta por el Agente del Ministerio Público al momento de resolver sobre el ejercicio o inejercicio de la acción penal, por disposición expresa del artículo 132 del CFPP, pues para hacerlo, necesariamente tiene que hacer una valoración del material probatorio de la averiguación previa; y en su caso, tendría la

oportunidad de descartar la respuesta dada por un testigo a una pregunta inconducente o contra derecho que haya sido impugnada por el abogado durante la declaración, pues precisamente en ello radica la finalidad de la garantía procesal establecida en el numeral 127 bis en estudio; es decir, que se invalide la interrogante por no reunir las condiciones de legalidad necesarias para que produzca efectos legales, como serian aquellas que no guarden relación con los hechos o sean inculporatorias.

166.- El abogado que asista al testigo sí lo puede aconsejar sobre su situación procesal, cuando al testigo en forma simultánea se le interroga sobre hechos propios que lo pudieran inculporar porque en tal supuesto el declarante adquiere la condición de inculporado y esto permite al profesional derecho asesorar a su asistido de que se abstenga de responder amparado en las garantías constitucionales establecidas en las fracciones II y IX, de la Constitución General de la República, atendiendo primordialmente a que en esa situación, prevalece el principio de comunicación entre inculporado y defensor.

167.- La prohibición que establece el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que el abogado no puede inducir o producir la respuesta de sus asistido, no opera porque ya no está siendo interrogado como testigo sino como acusado, en cuyo caso, el abogado que lo asiste puede adoptar la postura de defensor derivada de la garantía del inculporado, prevista en la fracción IX, del apartado A, del artículo 20 Constitucional; esto con relación a lo dispuesto por el último párrafo, de la fracción X, del mismo Ordenamiento Superior citado.

168.- El abogado que asiste al testigo está en aptitud legal de recomendar al declarante que invoque el derecho que le concede la fracción II, del mencionado precepto de la Carta Magna, y se abstenga de responder la pregunta con matiz inculporatorio.

169.- La presencia del abogado es una garantía procesal para el testigo de que su deposición será libre de cualquier coacción (física o moral) con pleno respeto a sus derechos y formalidades del procedimiento.

170.- La función del abogado que asiste al testigo conforme al artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no debe constreñirse a la impugnación de preguntas inconducentes o contra derecho que cita el precepto legal en estudio, pues la asistencia al testigo va más allá, vigilar y hacer que se respeten todos y cada uno de los derechos que establece la Constitución General de la República y Ley Adjetiva de la Materia, a favor de éstos, y que fueron precisados en el capítulo X, de esta investigación.

171.- La asistencia de un abogado al testigo se justifica plenamente porque existen diversos derechos y deberes de éste que requiere conocer al declarar ante la Autoridad Investigadora; por ello, la creación del artículo 127 bis del CFPP.

172.- Se debe pugnar por una efectiva asistencia legal al testigo; y para ello se requiere de una reforma por adición en la que se clarifique sobre todo la función del abogado, en el sentido de que éste deberá vigilar y hacer que se respeten los derechos que tiene el testigo durante su declaración.

173.- Si bien la integración de la averiguación previa es de orden público porque la sociedad está interesada en que se investiguen y castiguen los delitos, el abogado que asista al testigo en su declaración debe mantener presente el valor de la ética y aconsejarlo únicamente sobre los derechos y garantías procesales que le otorga la Ley; es decir, sólo debe asesorarlo en lo relativo a su situación procesal y no influir en cuanto al conocimiento e impresión que tiene éste sobre los hechos delictuosos.



174.- El abogado debe recomendar al testigo que acuda ante la autoridad investigadora a rendir su declaración para evitar precisamente la consecuencia legal de que sea objeto de la aplicación de los medios de apremio; y en su caso, se le considere responsable del ilícito de desobediencia y resistencia de particulares; así como aconsejarlo que diga las cosas tal y como sucedieron sin omitir dato alguno, porque recuerdese que podría incurrir en el delito de falsedad.

175.- En el caso de los testigos, no es factible proceder como sucede –por ejemplo- con el indiciado, quien no está obligado a declarar; y además, en aras de defenderse puede incluso mentir y su conducta no es antijurídica; es decir, no puede ser sujeto activo del delito de falsedad. Por su parte, el testigo sí está obligado a declarar y no solo a eso sino también a decir la verdad y a rendir protesta sobre ello, de acuerdo con lo que establecen los artículos 242 y 247 del CFPP.

176.- El artículo 127 bis del Código de Procedimientos Penales, se creó con la intención de proteger los derechos humanos, por eso el derecho de toda persona a nombrar un abogado para que lo asista durante su declaración tiene su origen en éstos.

177.- La presencia de un abogado durante la declaración del testigo no puede desvincularse de la naturaleza del derecho de defensa, desde el punto de vista jurídico; sin embargo, no podemos afirmar que tenga su fundamento en la fracción IX, del artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República, porque el contenido del artículo 127 bis del CFPP, no comulga con la disposición constitucional al establecer restricciones a ese derecho, como lo es de comunicación entre abogado y asistido.

178.- La asistencia legal al testigo se encuentra protegida por el artículo 1º de la Constitución General de la República, pues si el artículo 127 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, fue creado sobre la base de fortalecer el respeto

a los derechos humanos de las personas y busca expresar de la mejor manera los alcances del contenido de las respectivas garantías constitucionales, es obvio que no se puede negar que la reforma al artículo 1º Constitucional viene a plasmar una norma de carácter sustantivo (garantía individual) que se encuentra íntimamente relacionada con estos (derechos humanos).

179 - Si la autoridad investigadora en un momento dado se negara a que el testigo estuviera asistido por un abogado en su declaración, ello constituiría una discriminación que atenta contra su dignidad humana, pues obviamente menoscaba ese derecho fundamental del hombre; luego entonces, en observancia estricta a la ley, el testigo está en aptitud de nombrar a un profesional del derecho que lo asista en su comparecencia y esta decisión deberá ser respetada en todo momento.

180 - Existen múltiples causas por las cuales el Ministerio Público pudiera sospechar de la participación del testigo en la comisión del delito; y así por ejemplo, podemos señalar al lugar de los hechos, que representa una fuente importante de información sobre las circunstancias en las que se cometió el ilícito; así como de las personas que lo presenciaron o intervinieron directamente en su materialización.

181.- Las huellas, instrumentos u objetos encontrados en la escena del crimen, pueden reportar datos sobre la presencia de una o varias personas en el lugar de los hechos, pero en ese momento el Ministerio Público o sus órganos auxiliares desconocen cuál es la situación procesal de determinada persona; es decir, si se trata de un testigo o de un presunto responsable; pero lo que sí es seguro es, que fundadamente puede establecerse que tiene conocimiento de los acontecimientos; por lo que de acuerdo con el artículo 125 del CFPP, tiene la facultad de citarla para que declare en relación a los mismos.

182 - En este último supuesto la autoridad investigadora puede interrogar al declarante en ambos sentidos; es decir, como testigo y en un momento dado como

indiciado, porque el sustento para esto último, se lo da la evidencia encontrada en el lugar de los hechos.

183.- No podemos soslayar la situación que comúnmente se presenta cuando el testigo relata hechos que suponen la participación de éste en la comisión del delito y que le permiten al Ministerio Público cambiar el sentido de su interrogatorio para formularle preguntas sobre actos propios; es decir, debido a lo oscilante que es en el procedimiento penal la calidad de tercero a la de parte, lo que viene a conformar que sí es posible que el testigo pueda ser considerado como indiciado de manera simultánea al rendir su declaración ante las autoridades investigadoras.

184.- El derecho a la asistencia legal es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, lo que lo constituye en parte de los derechos humanos establecidos como garantía constitucional en el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

185.- La relación que existe entre el derecho del testigo a la asistencia de un letrado durante su declaración y el derecho de defensa que establece la fracción IX, del artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República, radica precisamente cuando el testigo pasa a ser considerado como inculcado en el mismo acto de su deposición, pues bajo esta última condición es jurídicamente aceptable que el declarante queda amparado por la garantía individual en comentario; y bajo esa perspectiva, tiene derecho a defenderse por sí mismo, por abogado o persona de confianza, según lo establece el texto de la norma constitucional indicada.

186.- Si el testigo previamente ya había designado un abogado para que lo asistiera en su declaración como testigo en términos de lo que dispone el artículo 127 bis del Código de Procedimientos Penales, no existe obstáculo para que también se considere que la situación del profesionista del derecho cambia a la de un defensor con todas las facultades que ello conlleva, y en especial, ya no tendrá la prohibición de comunicarse con su asistido porque al amparo de la fracción IX, del

artículo 20, apartado A, de la Carta Magna, el canal de comunicación entre uno y otro debe prevalecer sobretodo cuando de abstenerse de declarar se trata, de acuerdo con la fracción II, del mismo numeral citado; prerrogativa que no está sujeta a condición alguna.

187.- Es importante diferenciar que cuando el declarante tiene la calidad de testigo, el letrado es un simple asistente técnico que con su presencia impide que el órgano investigador rebase sus facultades de interrogarlo al tener la facultad de impugnar aquellas preguntas que sean inconducentes o contra derecho; además garantiza la libre y espontanea declaración de su asistido y debe vigilar que se respeten todas y cada una de las garantías procesales que la ley establece a favor de este ultimo.

188.- Por su parte, cuando al compareciente se le atribuye la calidad de indiciado; entonces, el abogado se convierte en su defensor y deja de ser un simple asistente para adoptar la postura de dirección en defensa de los intereses legales del declarante.

189.- De acuerdo con lo anterior, sí es jurídicamente aceptable considerar que el abogado que asista al testigo está en posibilidad de asumir la calidad de defensor en términos de lo que dispone la fracción IX, del artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República.

190.- Es factible que una persona al estar declarando o durante el procedimiento, de testigo pase a ser indiciado; por lo que en razón de ello, se justifica la asistencia del abogado conforme lo establece el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, y es por esto también que el alcance de ésta es para proteger sus derechos también como indiciado, pues al ser interrogado bajo esta circunstancia o citado en tal carácter, está en aptitud de ejercer su derecho a permanecer callado y abstenerse de responder el cuestionamiento de la autoridad,

porque en ese momento opera la fracción II, del artículo 20, apartado A, de la constitución General de la República.

191.- Si el testigo ha revelado algún grado de participación delictiva, el Ministerio Público no debe seguir declarándolo bajo esa situación procesal (testigo), sino que en todo caso, el Ministerio Público deberá informarle que su condición ha cambiado a la de inculpado e informarle de todos y cada uno de los derechos que en su favor establece el artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República.

192 - Si en el momento en que el Ministerio Público interroga al testigo sobre hechos propios que lo pretendan incriminar adquiere la calidad de indiciado; y en consecuencia, queda amparado por la garantías individuales establecidas en el apartado A, del artículo 20 de la Constitución General de la República, es obvio que igualmente el abogado que lo asiste está en aptitud de asumir la postura de defensor de acuerdo con lo establecido en la fracción IX, del mencionado dispositivo constitucional; y en esas condiciones, también se abre el canal de comunicación que debe existir entre el inculpado y su defensa; por lo tanto, considero que sí puede legalmente aconsejar al declarante de que se abstenga de responder ese tipo de preguntas porque pudiera autoincriminarse.

193.- Si bien es cierto, que el artículo 127 bis del Código de Procedimientos Penales motivo de estudio, establece que el abogado no podrá inducir ni producir las respuestas de su asistido, ello sólo opera cuando es tratado como testigo, pero cuando el órgano investigador pretende ir más allá buscando descubrir su probable participación en el delito; entonces, su situación procesal cambia a la de indiciado, y bajo esas condiciones, la prohibición de comunicarse con el declarante deja de tener aplicabilidad porque el abogado también deja de tener la calidad de simple asistente para convertirse en su defensor, ya que en ese instante lo que prevalece es el artículo 20 constitucional; lo que significa que sí puede recomendar a su asistido que

se abstenga de declarar sobre tal cuestionamiento, de acuerdo con la fracción II, del citado numeral de la Carta Magna.

194.- El primer párrafo, del artículo 127 bis del CFPP, no concede opción respecto a la designación del abogado, pues ésta corresponde únicamente al declarante, en este caso, al testigo; es decir, que si este último no desea nombrar a un letrado para que lo asista en su declaración, la diligencia legalmente puede llevarse a cabo sin su asistencia; por lo que no existe obligación alguna para el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, de hacer la designación en rebeldía de la persona que declara porque no tiene sustento legal para ello.

195.- A pesar de lo anterior, si la declaración comienza sin la presencia de un abogado debido a que el testigo no hizo uso de ese derecho, pero durante el desarrollo de esta, la autoridad investigadora se viera en la necesidad de interrogar al declarante sobre hechos vinculados a su persona para descubrir su probable participación delictiva; es aquí cuando debe hacer un paréntesis en la diligencia y hacerle saber al compareciente que su condición de testigo a cambiado a la de indiciado; y en razón de ello, tiene el derecho de nombrar a un defensor, y en caso de que no lo haga, la Representación Social sí tiene obligación de nombrarle a uno, de acuerdo con lo establecido en la fracción IX, del apartado A, del artículo 20 de la Carta Magna

196.- Si el Ministerio Público no informa al testigo del derecho que tiene a la asistencia de un abogado, ello implicaría estimar fundadamente que la declaración ha sido recabada dolosamente; y desde luego, de manera ilegal, pues no se le dio la oportunidad, en primer término, de hacer la designación de un letrado; y por ende, de impugnar aquellas preguntas que hayan tenido la calidad de ser inconducentes o contra derecho y que muy probablemente haya contestado; por ello estimo, que la autoridad investigadora invariablemente debe informar al declarante sobre tal

prerrogativa para que el interrogatorio que le formule pueda ser considerado ajustado a la ley.

197.- La consecuencia que produce la omisión –dolosa o no- de informar al testigo sobre el derecho que tiene de ser asistido por un abogado en su declaración, perjudica el valor probatorio de su testimonio, pues si no cumple con tal formalidad no debe tomarse en cuenta como prueba en la averiguación previa y por supuesto tampoco en el proceso, dado que en esas condiciones debe considerarse, que no se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales.

198.- La fracción V, del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta relacionada con el tema de que se trata, cuando refiere que el testigo no sea impulsado por engaño, error o soborno, pues si la autoridad investigadora no le informara sobre el derecho que tiene a ser asistido por un abogado durante su declaración, es una forma de engañarlo para obtener su deposición y que responda toda clase de preguntas incluso aquellas que prohíbe el artículo 127 bis del Código de Procedimientos Penales, como lo son las inconducentes o contra derecho, ya que con esa manera de proceder se le hará creer que el desahogo de su testimonial es legal.

199.- La violencia física o moral a la que pueda ser sometido un testigo, es una forma objetiva indiscutible de restarle valor probatorio al dicho de éste.

200.- Si al testigo no se le informa por parte del Representante Social sobre el derecho que tiene a nombrar un abogado para que lo asista durante su declaración, es motivo suficiente para considerar que su dicho adolece de un vicio que necesariamente incide en el valor probatorio del mismo; y siendo así, no puede ni debe ser tomado en cuenta como medio de prueba.

201.- De acuerdo con la fracción II, del artículo 20 Constitucional, apartado A, la confesión solo puede ser rendida por aquella persona que tenga la calidad de inculpado; es decir, sobre quien pesa la probable comisión de un delito, únicamente ante el Ministerio Público o el juez; pero además, para que tenga tal carácter (confesión) esta deberá ser verdadera ante dichas autoridades en presencia de su defensor; de lo contrario, carecerá de todo valor probatorio.

202.- Una persona a la que se le haya otorgado la calidad de testigo y en su declaración reconoce o se obtiene como resultado de un interrogatorio, el reconocimiento de alguna participación en el delito, ello no podría considerarse como una confesión obtenida con las formalidades establecidas en la ley, precisamente porque el declarante hace su narración de los hechos en calidad de testigo y no como inculpado, y esto último es uno de los requisitos esenciales para que pudiera tener tal carácter (confesión).

203.- No obstante que el testigo esté asistido por un abogado en su declaración, no podría darse a su declaración la calidad de confesión, en caso de que reconociera haber tenido algún grado de intervención en el hecho delictuoso, pues si bien en apariencia se pudiera pensar que dado que uno de los requisitos para que surta plenos efectos la confesional, es el relativo a que esté presente un defensor, lo importante para dilucidar dicha cuestión, es atender a la situación procesal del declarante que en ese momento es testigo y no inculpado.

204.- Es ilegal considerar como confesión aquella declaración hecha por el declarante en calidad de testigo, sin que haya constancia en el acta de la diligencia de que se le informó que su condición de testigo cambió a la inculpado y que se le haya dado a conocer las garantías con las que cuenta en esta nueva situación procesal, como lo es el derecho a tener a un defensor y a abstenerse de seguir declarando; entre otros.



205.- Si el Ministerio Público no informa al testigo sobre la modificación de su posición a la de inculcado; quiere decir entonces, que durante toda la diligencia fue declarado como testigo, en cuyo caso la aparente confesión que pudiera haber rendido ningún efecto puede producir en contra del testigo, precisamente porque no la realizó bajo la condición de indiciado.

206 - Si el testigo está obligado a declarar conforme al artículo 242 del Código de Procedimientos Penales, y no hubiera constancia de que su situación procesal modificó a la de inculcado, resulta por demás evidente que la aparente confesión que pudiera haber vertido fue obtenida de manera ilegal, puesto que si se le hubiera advertido de tal circunstancia, necesariamente se le concedería la oportunidad de ejercer su derecho a no declarar, y bajo esa perspectiva, el Ministerio Público no estaría en condiciones de obligarlo a hacerlo, al prohibirlo expresamente la fracción II, apartado A, de la Constitución.

207.- Si el testigo en el transcurso de su declaración reconoce algún grado de participación delictiva, en ese momento la autoridad investigadora debe enterarlo que su situación procesal ha cambiado a la inculcado y debe informarle los derechos que la Carta Magna establece en el artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues si no lo hace, no le podría atribuir el carácter de confesión.

208.- Todos y cada uno de los medios de convicción que el Fiscal recabe en la indagatoria deben cumplir con todas las formalidades establecidas en la ley, pues de no ser así, esas probanzas no pueden ser consideradas en perjuicio del indiciado; y en consecuencia, no son idóneas para destruir la presunción de inocencia de este último.

209.- No es jurídico que se le de valor a una prueba en perjuicio no sólo del acusado sino también de cualquier otro sujeto que intervenga en la relación procesal,

como lo sería el testigo, cuando no fue recabada legalmente por la autoridad investigadora, lo que obviamente la convierte en una probanza ilegal que por ese sólo hecho, no se debe considerar para ningún efecto dada su ilicitud.

210.- Si el Ministerio Público sabe que el declarante tiene la calidad de testigo, en primer lugar, no debe interrogarlo como acusado, pues al hacerlo obra con dolo para conseguir un fin que es el reconocimiento en la participación de un delito; por lo tanto, esa forma de proceder es ilícita y la prueba así obtenida no se le debe conceder valor probatorio alguno, porque viola el artículo 127 bis del CFPP y el artículo 20 constitucional dado que en esas condiciones el declarante -en apariencia- no puede recurrir a la abstención de declarar y guardar silencio (pues ya quedó establecido que sí puede hacerlo).

211.- Toda aquella pregunta del Representante Social que vaya encaminada a descubrir la participación delictiva del testigo son las que se consideran contra la moral y el derecho porque tienden a pasar por alto derechos fundamentales del declarante; y por ende, atenta contra la dignidad humana.

212.- Si el Ministerio Público tiene la sospecha fundada de que el testigo tuvo alguna participación en el delito debe fundar y motivar una resolución en ese sentido y mandarlo citar en calidad de acusado para que éste pueda estar en aptitud de ejercer los derechos que le otorga la Constitución en el artículo 20.

213.- Si la declaración del testigo fue recabada sin que se le haya informado del derecho que tiene a la asistencia de un abogado en su declaración y como consecuencia de ello, se obtiene sin la presencia de éste; o en su caso, no se le permitió hacer la designación por no contar en ese momento con algún profesional del derecho independiente, no existe impedimento procesal alguno para que un defensor oficial realice tales funciones.

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL

### DOCTRINA

- ARILLA Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*.
- ALFONSO Rodriguez, Orlando. *El testimonio penal y sus errores*.
- ADIP, Amado. *Prueba de testigos y falso testimonio*.
- AZAR Elias, Edgar. *Frases y expresiones latinas*.
- BURGOA, Ignacio. *Las garantías individuales*.
- BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*.
- BENTHAM Jeremias. *Tratado de las pruebas penales*.
- BORJA Osorno, Guillermo. *Derecho Procesal Penal*.
- BEUMANN, Jurgen. *Derecho Procesal Penal*.
- COLIN Sanchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos penales*.
- CUENCA Dardon, Carlos E. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*.
- CUENCA Dardon, Carlos E. *Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano*.
- CREUS, Carlos. *Derecho Procesal Penal*.
- CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*.
- CORCUERA Cabezut, Santiago. *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.
- CONGRESO DE LA UNIÓN. *Los Derechos del Pueblo Mexicano*.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado*.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Tratado sobre las pruebas penales*.
- DE TAPIA, Eugenio. *Febrero novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos*.
- DUBLAN, Manuel. *Legislación Mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas*
- ETTORE, Dosi. *La prueba testimonial*

- EDWARDS, Carlos Enrique. *El defensor técnico en la prevención policial.*
- FRANCO Sodi, Carlos. *El Procedimientos Penal Mexicano.*
- FLORES Martinez, Cesar Obed. *La actuación del Ministerio Público de la Federación en el Procedimiento Penal Mexicano.*
- FLORIAN, Eugenio. *De las pruebas penales.*
- GONZALEZ De La Vega, Francisco. *El Código Penal Comentado.*
- GASPAR, Gaspar. *La confesión*
- GARCIA Ramirez, Sergio. *Proceso Penal y Derechos Humanos.*
- GARCIA Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho.*
- HERNANDEZ Pliego, Julio Antonio. *El proceso penal mexicano.*
- KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho.*
- LONDONO Jimenez, Hernando. *Derecho Procesal Penal.*
- MARTINEZ Garnelo, Jesús. *La investigación ministerial previa.*
- MIRANDA Estrampes, Manuel. *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso*
- MARTINEZ Garza, Valdemar. *La autoridad responsable en el juicio de amparo en Mexico*
- ORONoz Santana, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal.*
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa.*
- PAILLAS, Enrique. *La prueba en el Proceso Penal (con legislación y jurisprudencia mexicana)*
- PEREZ Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Penal.*
- PICO I Junoy, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso.*
- PONCE Ramirez, Miguel Héctor. *Práctica forense para el defensor dentro del período de averiguación previa*
- PAVON Vasconcelos, Francisco. *Manual de derecho penal mexicano.*
- PAVON Vasconcelos et. al. *Derecho penal mexicano.*
- RIVERA Silva Manuel. *El Procedimiento Penal.*
- SALIDO Valle, Carlos. *La detención policial*
- SILVA Silva, Jorge Alberto. *Código Federal de Procedimientos Penales.*

TSCHADEK, Otto *La prueba*

WASHINGTON Abalos, Raúl. *Derecho Procesal Penal (tomo II)*.

ZAMORA-PIERCE, Jesus. *Garantías y Proceso Penal*.

ZAFFARONI, E R. *El proceso penal (sistema penal y derechos humanos)*

## LEGISLACIÓN

Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Codigo Federal de Procedimientos Penales de 2002.

Codigo Penal para el Distrito Federal de 1998.

Codigo Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León de  
1999

Codigo de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de 1999.

Codigo Penal de Coahuila.

Codigo Procesal Penal de la Nación de Argentina de 2001.

Codigo Organico Procesal Penal de Venezuela de 2001.

Diario Oficial de la Federacion del 30 de agosto de 1934.

Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 2001.

Ley Organica de la Procuraduría General de la República.

Ley de Amparo.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## DICCIONARIOS

DE PINA, Rafael et al. *Diccionario de Derecho*.

ESCRICHE, Joaquin. *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*.

GARCIA-PELAYO Y Gross, Ramón. *Pequeño Larousse Ilustrado de 1993*.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal.*

*Diccionario de sinonimos y antónimos.*

POUDEVIDA Raluy, Antonio. *Diccionario Porrúa de la Lengua Española.*

## **DISCURSOS**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS U.N.A.M. XV Congreso Mexicano de derecho procesal de 1998.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS U.N.A.M. *Temas de derecho procesal Memora del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal de 1996*

## **RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

*Declaracion Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948*

*Principios Basicos sobre la función de los Abogados del 7 de diciembre de 1990*

## **MEDIOS ELECTRONICOS**

Disco Compacto IUS 2001 (Discos 1 y 2) Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2001. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nacion. México, 2001.

## **DATOS DE INTERNET**

Ley de Enjuiciamiento Criminal. España, 2001, 12 p. Fuente: Internet [www.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lecrhtm/](http://www.juridicas.com/base_datos/Penal/lecrhtm/)

Código Orgánico Procesal Penal de la República de Venezuela. Publicado el 2 de octubre de 2001. Fuente: Internet comunidad vlex.com/pautin/copp.htm/

Código Procesal Penal de la Nación de Argentina. Fuente: Internet comunidad derecho.org/neoforum/PPP Prov/

Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

Página de la Organización de Naciones Unidas. Dirección [webadmin.hchr@unog.ch](mailto:webadmin.hchr@unog.ch).

#### OTRAS FUENTES

D ALBORA Francisco J. *Suplemento de Jurisprudencia Penal* (Periódico *La Ley* Buenos Aires, Argentina, 5 de julio de 2002)

## ÍNDICE GENERAL

Página

### INTRODUCCIÓN

### ABREVIATURAS

#### I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO COMPARADO

- 1.- La situación procesal del testigo en la antigüedad.-----1
- 2.- La situación procesal del testigo en el derecho español en los años de 1820, 1830 y 1836 -----5
- 3.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.-----8
- 4.- Principios Básicos sobre la Función de los Abogados Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.-----9

#### II.- ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS MEXICANOS RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 127 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

- 1.- El Código de Procedimientos Penales del 15 de mayo de 1880.-----15
- 2.- En los antecedentes históricos del Artículo 20 de la Constitución Mexicana de 1917.- 19
- 3.- En la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza presentado a la Asamblea Constituyente de 1917, respecto al artículo 21.-----20
- 4.- El Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal del 4 de octubre de 1929.----- 20
- 5.- El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.-----21
- 6.- En el Decreto del 20 diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1991.-----23

#### III.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONCEPTOS “ASISTENCIA LEGAL” Y “TESTIGO”

- 1.- Significado gramatical de los conceptos “asistencia legal” y “testigo”
- 1.1. Del testigo----- 28



1 2 De asistencia legal-----	32
2.- Conceptos doctrinales “testigo” y “asistencia legal”	
2 1 Del testigo -----	33
2 2 De asistencia legal-----	35
3 - Conceptos legislativos de “testigo” y “asistencia legal”	
3 1 Del testigo-----	37
3 2 De asistencia legal-----	38
4 - Conceptos de testigo y “asistencia legal” en los precedentes del Poder Judicial de la Federación	
4 1 De testigo -----	41
4 2 De la asistencia legal-----	43
5 - Definición propia que se propone de “testigo” y “asistencia legal”-----	47
<b>IV.- LA ASISTENCIA LEGAL Y EL TESTIGO EN LA DOCTRINA</b>	
1 - Opinión de Carlos Enrique Edwards-----	50
2.- Opinión de Luis M. García-----	52
3 - Opinión de Carlos Salido Valle-----	53
4 - Opinión de Víctor Moreno Catena-----	54
5 - Opinión de Julio Antonio Hernández Pliego-----	55
6 - En opinión de Miguel Hector Ponce Ramírez-----	59
7.- En opinión de Sergio García Ramírez-----	62
8.- En opinión de Moisés Moreno Hernández-----	65
9 - En opinión de Marco Antonio Díaz de León-----	68
<b>V.- LA ASISTENCIA LEGAL AL TESTIGO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA</b>	
1.- En la Constitución General de la República-----	70

2 - En el Código Federal de Procedimientos Penales-----	76
3 - En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León-----	77
4 - En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila-----	80
6 - En los criterios del Poder Judicial de la Federación de México-----	87

#### **VI.- LA ASISTENCIA LEGAL Y EL TESTIGO EN EL DERECHO COMPARADO**

1 - En la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España-----	90
2 - En el Código Orgánico Procesal Penal de la República de Venezuela-----	92
3 - En el Código Procesal Penal de la Nación de Argentina-----	94
4 - El artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales de México-----	96
5 - El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León-----	99
6 - Los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila-----	100

#### **VII.- FUENTES DE INFORMACIÓN QUE REVELAN LA CALIDAD DE TESTIGO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

1.- El lugar del hecho delictuoso-----	103
1.1 El artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales-----	103
1.2. El artículo 124 del Código Federal de Procedimientos Penales-----	111
2.- La denuncia y la querrela-----	121
3 - Huellas, vestigios, instrumentos o cosas objeto del delito-----	124
4 - Los informes de policía con relación al testigo-----	127

#### **VIII.- ÓRGANOS FACULTADOS PARA EXAMINAR EL TESTIGO EN LA AVERIGUACION PREVIA**

1 - El Ministerio Público Federal-----	130
2 - La Policía Judicial Federal (ahora Policía Federal de Investigaciones)-----	132
3 - Otras autoridades auxiliares del Ministerio Público Federal-----	138

## IX.- FACULTADES DE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS PARA EXAMINAR AL TESTIGO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

- 1.- La facultad del Ministerio Público Federal para citar al testigo a rendir declaración---143
- 2.- La facultad del Ministerio Público Federal y la Policía Federal Investigadora para interrogar al testigo-----147
- 3 - ¿Sobre que debe versar el interrogatorio al testigo?-----152
- 4.- Facultades del Ministerio Público Federal y la Policía Federal Investigadora con relacion al testigo en el caso de la comisión de un delito que se persigue de oficio--156
- 5 - Facultades del Ministerio Público Federal y la Policía Federal de Investigaciones con relacion al testigo en el caso de la comisión de un delito que se persigue previa quere a- -----162

## X.- DERECHOS DEL TESTIGO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

- 1.- El derecho del testigo a no firmar la declaración-----168
- 2 - E derecho del testigo a leer el acta y hacer modificaciones o rectificaciones antes de firmar la de aracion-----171
- 3 - E derecho del testigo a hacer modificaciones o rectificaciones después de firmada su declaracion pero antes de retirarse-----171
- 4 - E derecho del testigo a nombrar un traductor cuando no hable o no entienda suficientemente el idioma español-----172
- 5 - El derecho del testigo a nombrar un intérprete cuando fuere sordomudo-----174
- 6 - El derecho del testigo a impugnar el medio de apremio-----175
- 7.- El derecho del testigo a no comparecer ante el Ministerio Público Federal por enfermedad o imposibilidad física que le impida el traslado-----180
- 8 - El derecho del testigo a ser notificado para la diligencia con 48 horas de anticipacion-----181
- 9.- El derecho del testigo a que se asiente en el acta quién fue la persona que lo menciona o el motivo por el cual se le citó-----183
- 10 - El derecho del testigo a que sea el Ministerio Público Federal quien lo interroge---184
- 10 1 El privilegio de dictar o escribir su declaración----- 184

10.2.- ¿Por que deber ser el Representante Social quien interroge al testigo?---	185
10 3 - El derecho del testigo a que el interrogatorio guarde relación con el hecho que se investiga-----	186
11 - El derecho del testigo a la asistencia legal en la fase de averiguación previa-----	188
11 1. El derecho del testigo a ser asistido por un abogado en su declaración ante el Ministerio Publico de la Federación-----	188
11 2 El derecho del testigo que el abogado que lo asista impugne las preguntas inconducentes o contra derecho-----	189
11 3 - El derecho del testigo a negarse a declarar cuando las preguntas lo incriminen-----	190
12 El derecho del testigo a negarse a declarar cuando se encuentra en alguno de los casos de excepcion a la obligación de rendir testimonio-----	191
13 E derecho del testigo a que otra persona firme por él cuando sea ciego-----	193
14 El derecho del testigo menor de edad a ser exhortado a declarar-----	195
15 - El derecho del testigo a consultar notas o documentos-----	196
16 - El derecho del testigo a que se usen sus palabras-----	198
17 - El derecho del testigo a defenderse cuando se califique su declaración de sospe hosa de fa ta de veracidad-----	199

## **XI.- DEBERES DEL TESTIGO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

1.- El deber del testigo de presentarse a declarar sobre los hechos que investiga el M n sterio Publ co Federal-----	203
1 2 - El deber del testigo a dar respuesta a las preguntas que le formule el M nisterio Pub co de la Federacion o sus órganos auxiliares-----	207
2 - El deber del testigo de decir la verdad y rendir la protesta de ley-----	208

## **XII.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL TESTIGO**

1 - Correcciones d sciplinarias-----	212
2 - Medidas de apremio -----	215

2 1 Los medios de apremio como elemento del delito de desobediencia  
y resistencia de particulares-----217

3 - Delito de desobediencia y resistencia de particulares-----219

3 1 El tipo penal contenido en el artículo 179 del Código Penal Federal-----220

3 2 El tipo penal contenido en el artículo 182 del Código Penal Federal-----224

4 - Delito de falsedad -----228

### **XIII.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 127 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

1 - Concepto de "toda persona"-----232

2 - ¿Cuales son las personas que han de rendir declaración en los casos de los  
artículos 123 124 y 125 del Código Federal de Procedimientos Penales?-----234

3 - E derecho de testigo a la asistencia legal en la averiguación previa-----238

3 1 - El derecho a la asistencia legal con relación a la situación procesal  
de inculcado -----240

3 2 - ¿Por que el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales,  
es una norma idónea a la situación procesal del testigo?-----246

4 - E concepto de pregunta "inconducente"-----247

5 - E concepto de pregunta "contra derecho"-----250

6 - Función del abogado nombrado por el testigo para lograr una adecuada  
asistencia legal-----255

6 1 La posibilidad de impugnar las preguntas inconducentes y contra derecho---257

6 2 Pedir que se asiente en el acta la impugnación de la pregunta hecha  
por el abogado -----259

6 3 La obligación del Ministerio Público Federal y de sus órganos auxiliares  
de dictar acuerdo sobre la impugnación del abogado a la pregunta formulada-----261

6 4 ¿Por que la prohibición de producir o inducir la respuesta de su asistido?----265

6 5 ¿Es posible que el abogado aconseje a su asistido cuando la pregunta  
sea inculpativa?-----265

#### **XIV.- ALCANCES DE LA ASISTENCIA LEGAL AL TESTIGO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

1.- Justificación de la asistencia legal al testigo en la averiguación previa-----	267
2.- La asistencia legal al testigo y su relación con los derechos humanos-----	274
3.- La asistencia legal al testigo y su relación con la garantías individuales de no auto-incriminación y de defensa-----	281
3.1.- ¿Es posible que el testigo a la vez pueda ser considerado indiciado en la averiguación previa?-----	281
3.2 - ¿El abogado que asiste al testigo está en posibilidad de asumir también la calidad de defensor?-----	284
3.3 - ¿Una pregunta incriminatoria tiene la calidad de ser inconducente o contra derecho?-----	287
3 4.- ¿Esta obligado el testigo a responder a una pregunta incriminatoria?-----	291
3 5 - ¿Es posible que el abogado aconseje al testigo que se abstenga de responder una pregunta incriminatoria?-----	293
3.6.- La abstención del testigo a responder a una pregunta incriminatoria ¿genera la comisión de un delito?-----	294
3 7. ¿Existe obligación de la autoridad investigadora de designarle un defensor oficial al testigo para que lo asista en su declaración cuando éste no lo haga?---	294
 <b>XV.- CONSECUENCIAS DE LA INOBSERVANCIA AL DERECHO DE ASISTENCIA LEGAL AL TESTIGO</b>	
1.- En el caso de que el Ministerio Público de la Federación no informe al testigo del derecho que tiene a la asistencia de un abogado-----	296
2.- En el caso de que el testigo reconozca su participación en el delito ¿Tiene la calidad de confesión?-----	300
3.- Concepto de prueba ilícita y su relación con la inobservancia al derecho de asistencia legal al testigo-----	305
CONCLUSIONES GENERALES-----	309
BIBLIOGRAFIA GENERAL-----	359
INDICE GENERAL-----	364

